

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 89, el artículo 91, el primer y segundo párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 4 de diciembre de 1995, el entonces Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa de Decreto que reformaba la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El objetivo de dicho proyecto era la creación de la Consejería del Poder Ejecutivo Federal.

Esta área, constituye un ente administrativo de gran importancia; pertenece a la administración pública centralizada al igual que la Presidencia de la República, las Secretarías de Despacho y los departamentos administrativos, su fundamento constitucional se encuentra establecido en el artículo 90 y fue creada precisamente para colaborar con el Ejecutivo Federal de la Unión.

De tal manera que su creación, funcionamiento o modificación se encuentra regulada a través de la Ley expedida por el Congreso de la Unión, a saber: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dicho ordenamiento jurídico establece en su artículo 1º las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, siendo que la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados, integrarán la Administración Pública Centralizada.

La misma Ley en comento, en el artículo 43, enlista los asuntos que le corresponde despachar al titular de esta área. Grosso modo, esta dependencia “tiene a su cargo revisar y validar los decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración del Presidente de la República, así como los proyectos de iniciativas de ley que el Titular del Ejecutivo presenta al Congreso de la Unión, cuidando que éstos, en su contenido y forma, estén apegados a la Constitución y las Leyes que de ella emanen, además, representa al Presidente de la República cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el artículo 105 constitucional, así como en todos aquellos juicios en que el Titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter”.

Como podemos apreciar, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal da certeza jurídica a los actos de gobierno del Presidente de la República, corroborando que su actuación se sustente en todo momento en los ordenamientos legales que norman sus funciones; esto, en pleno acatamiento del principio de legalidad.

En síntesis, con la creación de esta nueva dependencia del Ejecutivo Federal, por un lado, se dio respuesta a los problemas de organización de los asuntos jurídicos que le atañen al Presidente, por el otro, concluyó el carácter ambiguo de la Procuraduría General de la República como representante social y como Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, tal como se había establecido en 1917, y que había suscitado un largo debate.

A pesar de ello, quedaron sin aclarar y preciar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones tan fundamentales en el funcionamiento de una dependencia del Ejecutivo Federal cuya importancia es estratégica, a saber: su nombramiento y remoción del titular, la obligación de dar cuentas –como los demás secretarios de despacho- al Congreso de la Unión y la responsabilidad y sanción que amerita en caso de faltar a la Carta Magna.

Aunque es una práctica ampliamente conocida y aceptada que el Presidente de la República nombre y remueva libremente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el texto de la Carta Magna no se dice nada al respecto, por eso se propone la reforma a la fracción II del artículo 89, a fin de clarificar y dar mayor certeza a este acto del Presidente en el nombramiento y remoción de su Consejero Jurídico, tal como ocurre con los Secretarios de Estado.

Dado que se ha señalado que a nuestro parecer el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal está a la par de los Secretarios de Despacho, existe una laguna al respecto de cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona para ser Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, por lo que proponemos que se le pidan los mismos requisitos que se le solicita a un Secretario de Estado para ocupar el cargo, de ahí que propongamos la reforma al artículo 91.

Las reformas propuestas al primer y segundo párrafo del artículo 93, obedecen a que tal y como lo hacen los Secretarios de Estado, el Consejero Jurídico pueda ser llamado a comparecer al Congreso de la Unión cuando una de las Cámaras así lo requiera. Recientemente, por dar un ejemplo, fue noticia nacional que presuntamente el diseño de la reforma constitucional y las leyes secundarias en materia energética fue hecho por funcionarios de Estados Unidos de América, por este hecho y dado las facultades de la Consejería Jurídica al ser la encargada directa de las propuesta de leyes que el Ejecutivo Federal envía al Congreso, el Consejero Jurídico de la Presidencia debió haber sido citado a comparecer para aclarar este asunto, pero un impedimento para ello quizá fue que la Constitución no dice nada de que este tipo de funcionario, que está a la par de un Secretario de Estado y es catalogado como un Secretario de despacho del Presidente, pueda comparecer ante alguna de la Cámaras del Congreso de la Unión.

Si bien todo cargo público, desde el más alto hasta el más inferior jerárquicamente, deviene del mandato de la Constitución y por ende todo servidor debe respetar a la norma suprema y de no hacerlo se hará acreedor a una pena por ello, en el texto de nuestra Carta Magna al no incluir al Consejero Jurídico de la Presidencia en el listado de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político o que se puede proceder penalmente en contra de ellos, pareciera que a quien ocupe este cargo se le exime de estas responsabilidades aun cuando a sus pares (los Secretarios de Estado) sí estén incluidos en dicho catálogo. Por lo que proponemos añadir a esos listados al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de tal forma que se propone reformar el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89, EL ARTÍCULO 91, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 89, el artículo 91, el primer y segundo párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. ...

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado y al **Consejero Jurídico**, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. a XX. ...

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho y **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho y el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...
...
...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...
...
...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Texto vigente de los artículos 89, 91, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Propuesta
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I....</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I....</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado y al Consejero Jurídico, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. a XX. ...</p>
<p>Artículo 91. Para ser secretario del Despachose requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p>	<p>Artículo 91. Para ser secretario del Despacho y Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p>
<p>Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta</p>	<p>Artículo 93. Los Secretarios del Despacho y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta</p>

<p>de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo</p>

